

SEPSECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN ORDINARIA****ACT/CT/SO/25/08/2017-C**

Fecha:	25 de agosto de 2017	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
--------	----------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Maribel Pérez Rivera.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**Punto1.-**

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

Número Folio: 0001100321117

I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

“El día 22 de Marzo del presente año, recibí por parte del área de servicios institucionales de la DGETI, correo en el cual me manifestaron que enviaron un oficio número 220(1)2996/2017 de fecha 21 de marzo del año en curso, solicitando a la Coordinadora Nacional del Servicio Profesional Docente, opinión respecto a la permanencia del C. (...) como Director del CETIS No. 100, de Tepic, Nayarit; derivado del juicio laboral 2554/15, radicado en la Segunda Sala por motivos de hostigamiento, acoso escolar y bullying en contra de la alumna (...).”

Por lo anterior me gustaría pudiera enviarme copia del Oficio número 220(1)2996/2017 de fecha 21 de marzo del año en curso; lo anterior para tener la certeza que se esté atendiendo de manera adecuada la petición realizada al Secretario de Educación Pública.” (SIC)

Otros datos para facilitar su localización: *“Oficio por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL (DGETI) número 220(1)2996/2017 de fecha 21 de marzo del año en curso, mediante el cual se solicita a la Coordinadora Nacional del Servicio Profesional Docente, opinión respecto a la permanencia del C. (...) como Director del CETIS No. 100.” (SIC)*

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100321117, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos, 121 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Lic. Tomás Chávez Nava, Jefe del Área de Servicios Institucionales de la Dirección de Apoyo a la Operación Estatal, de esta Dirección General, adjunta el oficio solicitado en versión pública.”(SIC)

Los documentos que se adjuntan son:

1. Oficio No. 220(1)2996/2017 en el cual se **testó las imputaciones personales y el nombre de la persona en contra de quien se hacen las imputaciones.**

Por tanto, la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en las imputaciones personales y el nombre de la persona en contra de quien se hacen las imputaciones del Oficio No. 220(1)2996/2017.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/25/08/2017-C.1.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en las imputaciones personales y el nombre de la persona en contra de quien se hacen las imputaciones del Oficio No. 220(1)2996/2017, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

Número Folio: 0001100325617

I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"En consideración al contenido del memoradum No. 220(3.31)255/17, del 10 de mayo de 2017, dirigido a la Dirección de Apoyo a la Operación Estatal de la DGETI, emitido por el Lic. Tomás Chávez Nava, Jefe del Área de Servicios Institucionales de la DGETI, en relación a supuestas amenazas de parte del C. Leopoldo Ortiz Torres en contra de varios trabajadores, al Lic. Tomás Chávez Nava, jefe del área de servicios institucionales de la DGETI, se solicita informe si la Lic. Rosalba Lino Carranza, auxiliar en las oficinas administrativas de la DGETI en Puebla, dio o no respuesta a los correo electrónicos del 23 de marzo de 2017 y del 8 de mayo de 2017, en relación a la instrucción que se le dio de dar instrucciones al Director del CETIS 86 para realizar actas de hechos correspondientes a los quejosos, y de proceder la instrumentación de la respectiva acta administrativa." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización: "DGETI" (SIC)

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100325617, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos, 121 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Lic. Tomás Chávez Nava, Jefe del Área de Servicios Institucionales de la Dirección de Apoyo a la Operación Estatal, de esta Dirección General, adjunta la información." (SIC)

Los documentos que se adjuntan son:

1. Oficio No. 220(3.31)/404/17.
2. Impresión de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2017.
3. Impresión de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2017 y 23 de marzo de 2017 en la cual se **testó las imputaciones personales.**
4. Oficio n. 220(UA-SA-21)0359/2017.
5. Oficio n. 220(UA-SA-21)552/2017.
6. Impresión de correo electrónico titulado "asunto acta de hechos" en el cual se **testó correo electrónico personal.**
7. Oficio n. 220(UA-SA-21)493/2017.
8. Oficio n. 220(UA-21)(1)20/2017.

Por tanto, la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en las

imputaciones personales de la impresión de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2017 y 23 de marzo de 2017; y el correo electrónico personal plasmado en la impresión de correo electrónico titulado "asunto acta de hechos".

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/25/08/2017-C.2.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en las imputaciones personales de la impresión de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2017 y 23 de marzo de 2017; y el correo electrónico personal plasmado en la impresión de correo electrónico titulado "asunto acta de hechos, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 3.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la inexistencia de la información; así como la clasificación de la información como confidencial

Número Folio: 0001100217017

Número de Recurso de Revisión: RRA 3806/17

Estatus del Recurso de Revisión: Cumplimiento

I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Con oficio 0937, del 8 de marzo de 2017, referencia SEMS-CG-1647-2017, la Coordinación Sectorial de Normatividad de SEMS, dio indicaciones a la DGETI para que en un término de 3 días hábiles: brinde al C. ALEJANDRO MORALES DE LA ROSA respuesta a las deficiencias en sus funciones de parte de la Jefa de Recursos Humanos del centro escolar CETIS 67, conocidas por el C. Director del plantel; verifique que el desempeño de los servidores públicos se haya apegado a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se exige en el servicio público; e informe a la SEMS las medidas y acciones implementadas por esa Dirección General. En relación al caso se solicita se informe ¿se verificó que el desempeño de los servidores públicos se haya apegado a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se exige en el servicio público, y cuál fue el dictamen en cada caso, así como los razonamientos y fundamentos que dan soporte a los dictámenes?. También se solicita copia del escrito emitido por la DGETI (no por otra unidad administrativa) y entregado al trabajador (tal y como se indicó en el oficio 0938), así como copia del informe de las medidas y acciones implementadas por la DGETI, comunicadas a la SEMS (tal y como se indicó en el oficio 0938)." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización: "COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE DGETI" (SIC)

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/25/08/2017-C

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección General Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100217017, dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Jefa de Recursos Humanos de la Oficina Auxiliar de la DGETI y el Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No.67, ambos del Estado de Puebla; manifiestan lo siguiente:

Se adjuntan la información."(SIC)

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"SE INTERPONE RECURSO, LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE RESPUESTA Y ADJUNTOS, SON AJENOS A LO QUE SE SOLICITA." (SIC)

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 3806/17** a la **Dirección General Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

V. La Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 3806/17**, mediante los cuales la **Dirección General Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, manifestó lo siguiente:

"Con el fin de atender el acto recurrido por el solicitante, se realizan las siguientes precisiones:

PRIMERO. En lo que respecta en Primera Instancia: "brinde al C. Alejandro Morales de la Rosa respuesta a las deficiencias en sus funciones de parte de la jefa de recursos humanos del centro escolar CETIS 67, conocido por el c. director del plantel; ..."

Es importante destacar que en la Documentación que se remitió en la respuesta original, se enviaron entre otros los documentos siguientes:

1. *Oficio No. 220(S.A.R.H.)0281/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, Oficio No. 220(CETIS-67)116/2017, mediante los cuales se da respuesta a lo requerido en Oficio No. SEMS-CG-1647-2017, con volante 1,108, referente a..."la denuncia presentada previamente, de que no ha recibido el pago desde hace cinco quincena,..."*, mismos que se adjuntan para pronta referencia como Anexo 1.

SEGUNDO. En Segunda Instancia, y de acuerdo al orden de las manifestaciones del hoy recurrente:

a) informe, sobre que el trabajador no haya recibido el pago, a esta inconformidad se atendió con los Oficios arriba citados.

b) Copia del escrito emitido por la DGETI (no por otra unidad administrativa y entregado al trabajador (tal y como se indicó en el oficio 0938).

Se informa que quien dio respuesta fue la Lic. Rosalba Lino Carranza, en ese entonces Jefa de Humanos, de la Unidad Administrativa de la DGETI, en el Estado de Puebla, adscrita a la Dirección General, como se acredita con el correo de fecha 28 de abril del año en curso, mismos que se adjuntan como Anexo 2.

En atención a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entrega versión pública en la que únicamente se han eliminado datos personales tales como RFC, CURP, correo electrónico personal, estado civil, sexo, lugar de nacimiento y domicilio particular.

Cabe hacer mención que respuesta la emite la Unidad administrativa adscrita a la DGETI, quien conoce y es en primera instancia quien atiende los movimientos del personal, en este caso adscrito al CETIS 67, del Estado de Puebla, así como copia del informe de las medidas y acciones implementadas por la DGETI, comunicadas a la SEMS (tal y como se indicó en el oficio 1439).

Al respecto se informa que esta Dirección General dio las instrucciones pertinentes a la Unidad Administrativa en el Estado de Puebla, para atender la queja del recurrente, tomando las medidas que estime convenientes para atender la problemática planteada y como se ha estado indicando la autoridad correspondiente dio atención mediante oficios No. No. 220(S.A.R.H.)0281/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, y el Oficio No. 220(CETis-67)116/2017." (SIC)

VI. **El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 3806/17**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

Expuesto lo anterior, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública e **instruirle** a efecto de que turne la solicitud de información a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)** y a la **Coordinadora Sectorial de Normatividad** de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS); a efecto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a **1**. Si la DGETI ha verificado que el desempeño de los servidores públicos CC. Roberto Toledo Mendoza y Lesbia Arenas Enriquez, Director y Jefa de Recursos Humanos del CETIS número 67, ubicado en Cholula, Puebla, se apegó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se exige en el servicio público, en relación con los hechos denunciados por el C. Alejandro Morales de la Rosa y, en caso de haber realizado la verificación conducente, deberá indicar **2**. ¿Cuál fue el dictamen en cada caso, así como los razonamientos y fundamentos que dan soporte a los dictámenes?; además de realizar la búsqueda exhaustiva de **4**. el informe remitido a la Subsecretaría de Educación Media Superior en el que se indiquen las medidas y acciones implementadas por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial para dar solución definitiva al asunto planteado por el C. Alejandro Morales de la Rosa, en su carácter de personal administrativo adscrito al CETIS número 67, ubicado en Cholula, Puebla.

Hecho lo cual, deberá informar al particular el resultado de la búsqueda referida, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluido el supuesto en el que la documentación localizada contengan información que deba clasificarse; o bien, de resultar inexistente, deberá entregar el acta del Comité de Transparencia respectiva en términos del artículo 143 de la Ley de la materia.

“(SIC)”

- VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 3806/17** emitida por el Pleno del INAI a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)** y la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma; la primera manifiesta lo siguiente:

*“La Subsecretaría de Educación Media Superior en cumplimiento a lo instruido en la resolución de mérito, se informa que en efecto, con el oficio número 0937 de esta Subsecretaría se turnó el comunicado presentado ante esta unidad administrativa por el C. Alejandro Morales de la Rosa al Órgano Interno de Control (OIC) de esta Dependencia para que en términos de los artículos 4, 8 fracción XVIII y 20 de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRAS) hoy Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) tuviera a bien determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables. Asimismo, mediante diverso 0938 del año en curso dicho comunicado fue remitido a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) para que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 11, fracciones II y IV, y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública revisara de inmediato los señalamientos del promovente en relación a su situación laboral; verificara que el desempeño y la actuación de los servidores públicos implicados se haya apegado, en este caso, a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, tal como lo establecía el artículo 7º de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRAS); brindara al interesado la respuesta que en derecho corresponda, en el marco de las disposiciones que resulten aplicables, e informara a esta Subsecretaría las medidas y acciones implementadas por esa Dirección General para dar solución definitiva a este asunto, **sin que a la fecha dicha Dirección General haya dado respuesta al oficio de referencia.**”*

En virtud de lo anterior, en los registros de esta Subsecretaría de Educación Media Superior, no se localizó información alguna con las características señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del resolutivo sexto de dicha resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la multicitada Resolución y en aras de privilegiar el derecho a la información del recurrente, se proporciona la documentación existente que conforme a los registros que obran en esta unidad administrativa competente y señalada para realizar dicha búsqueda, consistente en:

- *Los oficios números 937, 1438, 961 y 2093 del año en curso de esta Subsecretaría mediante los cuales se turnaron los comunicados presentados por el C. Morales de la Rosa al Órgano Interno de Control de esta Dependencia para que en términos de los artículos 10, 49 fracción II y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) tuviera a bien determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables.*

- *Asimismo, mediante los diversos números 938, 1439, 962 y 2092 se instruyó a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) brindará la atención correspondiente.*
- *De igual forma a través del similar número 2186 del año en curso de esta Subsecretaría, del cual se anexa copia, se instruye nuevamente a la DGETI para que informe el resultado de las acciones instruidas con los diversos antes señalados.*

Cabe destacar, que se hace entrega de versión pública donde se ha eliminado el correo electrónico personal con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (SIC)

Por otra parte, la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)** informa:

“

Al respecto, con el fin de cumplir con el Considerando Cuarto y Resolutivo Primero y Segundo de la Resolución en comento, se comunica:

1. En la normatividad actual no existe ningún mecanismo indicado para realizar tal verificación. Sin embargo, al respecto se informa que esta Dirección General dio las instrucciones pertinentes a la Unidad Administrativa en el Estado de Puebla, para atender la queja del recurrente, tomando las medidas que estime convenientes para atender la problemática planteada.
2. En el Oficio 0938 la Lic. Sandra Báez Millán, Coordinadora Sectorial de Normatividad de la Subsecretaría de Educación Media Superior, no instruyó a esta Unidad Administrativa elaborar ningún dictamen, por lo que no se realizaron los mismos y van relacionados con lo ya manifestado en el punto No. 1.
3. Debido a una búsqueda se manifiesta que no se encontró documento alguno de respuesta dirigido a la Subsecretaría de Educación Media Superior. Sin embargo, cabe hacer mención que si se atendió lo requerido. Aunado a lo anterior el Lic. Roberto Carlos López Hernández, agregó que el maestro Alejandro Morales de la Rosa cobró en la quincena 12/2017 retroactivo a la quincena 01/2017.

”(SIC)

Los documentos que se adjuntan son:

1. Oficio No. 937 en el cual se **testó el correo electrónico personal.**
2. Oficio No. 938 en el cual se **testó el correo electrónico personal.**
3. Oficio No. 1438 en el cual se **testó el correo electrónico personal.**
4. Oficio No. 1439 en el cual se **testó el correo electrónico personal.**
5. Oficio No. 0961 en el cual se **testó el correo electrónico personal.**
6. Oficio No. 0962 en el cual se **testó el correo electrónico personal.**
7. Oficio No. 2093 en el cual se **testó el correo electrónico personal.**
8. Oficio No. 2092 en el cual se **testó el correo electrónico personal.**
9. Oficio No. 2186 en el cual se **testó el correo electrónico personal.**

Por tanto, la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el correo personal plasmado en los oficios con número 937, 938, 1438, 1439, 0961, 0962, 2093, 2092 y

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/25/08/2017-C

2186. De igual forma, la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), solicita la confirmación de la inexistencia de la información, consistente en documento alguno de respuesta dirigido a la Subsecretaría de Educación Media Superior.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/25/08/2017-C.3.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en el correo personal plasmado en los oficios con número 937, 938, 1438, 1439, 0961, 0962, 2093, 2092 y 2186, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; asimismo, confirma por unanimidad la inexistencia de la información, consistente en documento alguno de respuesta dirigido a la Subsecretaría de Educación Media Superior, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 4.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la inexistencia de la información.

Número Folio: 0001100043117

Número de Recurso de Revisión: RRA 1628/17

Estatus del Recurso de Revisión: Cumplimiento

I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito información al C. Lic. Israel Marcial Sánchez, Coordinador de Empleo y trámite de la Dirección de Personal de la SEMS. Conforme al historial emanado del SIASEPWEB del C. José Martín Hernández Flores, auxiliar administrativo de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla, solicito copia de cada una de las Constancias de Nombramiento, por ambos lados (con lo que también haya al reverso), de las claves 072702 E4863 00.0060188, la clave 072702 E4827 00.0272339 (dos constancias), así como copia de las convocatorias cerradas que motivaron su participación para la obtención de dichas claves, y copia de los dictámenes de la Comisión Dictaminadora del Personal Docente, con las cuales se le haya otorgado el beneficio de asignación de dichas claves." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización: "Coordinación de Empleo y trámite de la Dirección de Personal de la SEMS." (SIC)

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General Educación Tecnológica Industrial (DGETI), quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100043117, dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Jefe del Área de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa de esta Dirección General, informa lo siguiente:

Que por instrucciones superiores, la recepción, validación, captura y aplicación de los movimientos del personal de esta Unidad Administrativa, del mes de octubre de 2014 al mes de mayo de 2015; se realizó por personal y en instalaciones de la Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior, sin que esta Dirección General haya tenido injerencia alguna, debido a que no contaba con los atributos para acceder al SIAPSEP-WEB.

En la constancia de nombramiento con número 55042350, con fecha del 03 de febrero de 2015, se advierte en el sello de la Coordinación Sectorial de Personal de la SEMS, que la aplicación del movimiento se realizó en la quincena 04 del 2015, es decir en la segunda quincena de febrero, dicho documento fue firmado por las autoridades de esta Dirección General hasta el mes de diciembre de 2015, por las razones mencionadas anteriormente. De todo lo anterior se deriva que esta Unidad Administrativa NO OPERÓ ni OTORGÓ la promoción del C. José Martín Hernández Flores en la clave presupuestal 2702 E4863.000 060188.

Respecto a la clave presupuestal 2702 E4827 000 272339, no existe convocatoria de concurso alguno, ni dictamen ya que le fue otorgada en un proceso de "Compactación" de plazas en el año 2013, se adjuntan las constancias de nombramiento como obran en los expedientes de esta Unidad, el reverso está en blanco.

No se omite mencionar, que con fundamento en los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 108; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace entrega de versión pública en la que únicamente se han eliminado datos personales, tales como el RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular, municipio, código postal y localidad."(SIC)

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"Se impugna la respuesta en razón de que ésta no es proporcionada por la unidad administrativa a la que se hizo en requerimiento, específicamente a la Coordinación de Empleo y Trámite de la Dirección de Personal de SEMS. La solicitud se hizo en los siguientes términos: "Solicito información al C. Lic. Israel Marcial Sánchez, Coordinador de Empleo y trámite de la Dirección de Personal de la SEMS. Conforme al historial emanado del SIASEPWEB del C. José Martín Hernández Flores, auxiliar administrativo de la Unidad Administrativa de la DGETI en Puebla, solicito copia de cada una de las Constancias de Nombramiento, por ambos lados (con lo que también haya al reverso), de las claves 072702 E4863 00.0060188, la clave 072702 E4827 00.0272339 (dos constancias), así como copia de las convocatorias cerradas que motivaron su participación para la obtención de dichas claves, y copia de los dictámenes de la Comisión Dictaminadora del Personal Docente, con las cuales se le haya otorgado el beneficio de asignación de dichas claves. " A mayor abundamiento no se me proporciona el dictamen de la comisión dictaminadora señalado en la constancia de nombramiento 55042350, del 3 de febrero de 2015, y no se me proporciona copia del reverso de las constancias de nombramiento, aduciendo que están en blanco." (SIC)

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 1628/17** a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)** y a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.
- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 1628/17**, mediante los cuales la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)** y a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, manifestaron lo siguiente:

“El Subdirector de Empleo y Trámite adscritos a la SEMS, sobre el caso de mérito precisa lo siguiente:

Conforme al historial emanado del SIAPSEPWEB, el trabajador que nos ocupa ostenta la clave presupuestal 072702 E4863 00.0 060188, misma que se le otorgo a partir de la quincena 201406 con efectos abiertos; sin embargo, de acuerdo al numeral 20.2.1 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública. Indica que:

“Corresponde a las Unidades Administrativas y a los responsables de los niveles educativos, incorporar a la nómina de pago los movimientos e incidencias de personal (altas, bajas, cambios de adscripción, licencias, reanudaciones e inasistencias), en coordinación con las Direcciones de Personal”.

Así mismo, el numeral 24 de los Criterios para Desconcentra la captura de Movimientos establece lo siguiente:

“En los archivos de la DGETI, deberán obrar los originales de las constancias de nombramiento, y remitir una copia a los centros de trabajo para su integración al expediente del trabajador, así como a la Coordinación Sectorial de Personal, para efectos de actualización de sus registros y controles.

Con base en lo anterior, se desprende una responsabilidad de la DGETI para remitir a esta Coordinación Sectorial de Personal copia de las Constancias de Nombramiento; situación que en el caso que se ventila no aconteció, por lo tanto esta Subdirección a mi cargo, no cuenta en sus archivos con ninguna copia de las constancias de nombramiento, ni de las convocatorias que motivaron su participación, para la obtención de dichas claves y mucho menos de los dictámenes de la Comisión Dictaminadora, situación que imposibilita la entrega de las documentales requeridas.

En ese sentido la DGETI, manifestó que la Constancia de Nombramiento con número 55042350, con fecha del 03 de febrero de 2015, se advierte en el sello de la Coordinación Sectorial de Personal de la SEMS, que la aplicación del movimiento se realizó en la quincena 04 del 2015, es decir en la segunda quincena de febrero, dicho documento fue firmado por las autoridades de esta Dirección General hasta el mes de diciembre de 2015, por lo que esta Unidad Administrativa NO OPERÓ ni OTORGÓ la promoción del C. José Martín Hernández Flores en la clave presupuestal 2702 E4863.000 060188, derivado de ello no se localizó el dictamen comisión dictaminadora señalado en la constancia de nombramiento 55042350.

Atento a lo anterior, el dictamen de la comisión dictaminadora señalado en la constancia de nombramiento 55042350, del 3 de febrero de 2015 es inexistente, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/25/08/2017-C

Finalmente, se solicitó al Jefe del Área de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa de esta Dirección General, las Constancias de Nombramiento en referencia del C. José Martín Hernández Flores, las cuales se adjunta copia de las Constancias de Nombramiento del C. José Martín Hernández Flores, sólo por ambos lados. Anexo 1.

No obsta señalar, que con fundamento en los artículos 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104, 108; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se hace entrega de versión pública en la que únicamente se han eliminado datos personales, tales como el RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular, municipio, código postal y localidad." (SIC)

VI. **El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión RRA 1628/17, a través de la cual resolvió lo siguiente:**

QUINTO. Sentido de la resolución. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, este Instituto considera precedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública y se instruye a realizar una búsqueda exhaustiva del dictamen de la Comisión Dictaminadora de Afectación Presupuestal en Caso de Plaza de Nueva Creación de Solicitud de Autorización de Ocupación de Plaza señalado en la constancia de nombramiento 55042350, en la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, Subsecretaría de Educación Media Superior, la Coordinación Sectorial Personal y la Subdirección de Empleo y Tramite.**

Cabe señalar, que en la solicitud de acceso de la hoy recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible por la etapa procesal en la que se encuentra el presente procedimiento, por lo que el sujeto obligado deberá remitir dicha información al correo

procedimiento, por lo que el sujeto obligado deberá remitir dicha información al correo electrónico que proporcionó la particular en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 136 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por otra parte, y una vez realizada la búsqueda de la información, en las unidades competentes, en caso de que por cualquier motivo justificado no se ubique la información solicitada, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, procederá a declarar la inexistencia, en términos de lo establecido en el artículo 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y deberá entregar a la particular la resolución correspondiente y hacerlo del conocimiento a este Instituto.

”(SIC)

VIII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 1628/17** emitida por el Pleno del INAI a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)** y la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma; la primera manifiesta lo siguiente:

*“En atención a lo dispuesto en la resolución pronunciada por el INAI la cual recayó en el Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio 0001100043117, la Unidad de Transparencia turnó la resolución de referencia a la siguiente unidad administrativa en cumplimiento a lo instruido, a saber la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)** y la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, las cuales manifiestan lo siguiente:*

La Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Áreas que componen esta Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior, NO localizó los documentos requeridos en el Recurso de Revisión de referencia.” (SIC)

Por otra parte, la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)** informa:

- **Realice una búsqueda exhaustiva del dictamen de la Comisión Dictaminadora, Oficio de Afectación Presupuestal en caso de Plaza de Nueva Creación de solicitud de autorización de ocupación de plaza señalado en la constancia de nombramiento 55042350.**

Al respecto, con el fin de cumplir con el Considerando Quinto y Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución en comento; se comunica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial en el Estado de Puebla, no se encontraron los documentos en referencia.

”(SIC)

Por tanto, la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS) y la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, solicitan a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de la información consistente en el dictamen de la Comisión Dictaminadora de afectación presupuestal en caso de nueva creación de solicitud de autorización de ocupación de plaza, señalado en la constancia de nombramiento 55042350.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/25/08/2017-C.4.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la inexistencia de la información, consistente en el dictamen de la Comisión Dictaminadora de afectación presupuestal en caso de nueva creación de solicitud de autorización de ocupación de plaza, señalado en la constancia de nombramiento 55042350, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 5.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

Número Folio: 1100300008617

I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"De la Secretaría de Educación Pública, Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente solicito se remita vía electrónica, las constancias derivadas del Concurso de Oposición para la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección en Educación Media Superior ciclo escolar 2017-2018. Específicamente del proceso de evaluación (Etapa 2: Plan de Mejora) correspondiente a los folios: 261700003955; 261700005580; 261700003419; 261700003346; 261700004558; 261700004789; 261700004683; 261700000838; 261700003922. Estas constancias corresponden al estado de Sonora, Subsistema Colegio de Bachilleres de Sonora, tipo de evaluación Director. Solicito se adjunten las constancias de cada folio respecto a la etapa Plan de Mejora, incluyendo el contenido de las aportaciones a todas y cada uno de los puntos a evaluar para el sustentante; el análisis valorativo de cada uno de ellos; y, la rúbrica o criterios de evaluación de esta etapa expedida con anterioridad a la convocatoria que se adjunta. Lo anterior considerando que el proceso de evaluación comprendió dos etapas. En el caso particular esta solicitud se limita a la segunda denominada: "Etapa 2. Plan de mejora de la función Características Consiste en la elaboración de un Plan de mejora en la función como muestra de las competencias a desarrollar. El sustentante redactará su propuesta de acuerdo con lo solicitado en el formato dispuesto para tal efecto en la plataforma en línea. El Plan de mejora será evaluado por personal certificado por el INEE a partir de criterios específicos organizados en rúbricas de valoración conformadas por indicadores de ejecución que determinan el nivel que alcanza el sustentante en la realización de las tareas. Propósito Evalúa las competencias del sustentante para organizar la práctica de la función a partir de considerar los fundamentos del modelo de Educación Media Superior; los elementos del contexto en que desarrollará la función; las características del plantel, de la comunidad escolar y de los recursos con

los que cuenta. Estructura El sustentante diseñará el Plan de mejora a partir de tareas evaluativas que consideran los siguientes elementos: Marco Normativo, Diagnóstico, Identificación de prioridades, Programas de mejora, Organización, Recursos." Por tanto, en virtud a que en el informe individual de resultados no se contiene la información solicitada y por ende no se transparenta el ejercicio evaluatorio es por lo que se pide lo anterior" (SIC)

II. **La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, quien informó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar que la Etapa 2 denominada " plan de mejora" Forma parte de los exámenes nacionales, por lo que me permito informarle que el artículo 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación indica que se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

De manera específica los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. ;Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Lo anterior, en caso de que se proporcione la documentación solicitada, y se lleve a cabo un manejo inadecuado de la información, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación, toda vez que con la divulgación de dicha información, se estaría en la posibilidad que se utilicen para otros fines para las que no fueron credos, tales como la venta de los reactivos, bases de datos, o la entrega a terceras personas de las evidencias de los diversos concursos de oposición.

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos atentamente la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Para la reserva de los exámenes señalados se aplica el CRITERIO 5/2014 emitido por el Pleno de ese H. Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Resoluciones

RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.

RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo.” (Sic).

Por otra parte, como ya se indicó en caso de que se ordene la entrega de la información, ésta podría ser divulgada, lo que pondría en riesgo a los docentes, quienes quedarían expuestos al escrutinio y presión social de aquellos que han manifestado su posición a la implementación de la denominada Reforma Educativa. Los directivos sujetos a evaluación, una vez ubicados de manera personal a través de la difusión de la información solicitada, estarían en riesgo de sufrir de ataques a su honra y reputación personal, así como convertirse en blanco de acciones de hostigamiento y agresiones de diversas clases –incidentes de los cuales ya existen precedentes– por el solo hecho de haberse sometido a la evaluación que se contemplan en la Ley general del Servicio Profesional Docente. A continuación se refieren ejemplos de las agresiones que han sido objeto los docentes que han cumplido con su obligación de evaluarse.

1. El 9 de febrero de 2016, el diario Reforma publicó "Vandaliza CNTE oficina en Chiapas", nota en la que señala, entre otras cosas, que:

"De acuerdo a (sic) con los reportes, alrededor de 100 maestros ingresaron por la fuerza al inmueble gubernamental, quemaron papelería y dañaron el mobiliario.

Los integrantes de la CNTE también realizaron pintas al interior de la oficina en contra de los docentes que aplicaron el examen de diagnóstico.

'Fuera los evaluados', 'Viva la CNTE región sierra' y 'Solución a las problemáticas no al oportunismo', decían las pintas".

2. El diario Reforma reportó el 7 de diciembre de 2015, bajo el título "Señalan acoso a 77 docentes evaluados", que "El IEEPO informó que ha recibido 77 denuncias de hostigamiento de maestros oaxaqueños que hicieron la evaluación educativa"; la nota continuó señalando que "los maestros han acudido ante el IEEPO para denunciar hostigamiento laboral por parte de sus compañeros y superiores tales como acoso, injurias, amenazas y condicionamientos, por haber participado en la evaluación que aplicó la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE)". Un aspecto a destacar es que se informa respecto de la recepción de "denuncias de 77 maestros que han sido hostigados por sus compañeros porque participaron en la evaluación docente del 28 de noviembre".

3. El 18 de diciembre de 2015, el articulista Sergio Sarmiento publicó en el Reforma una columna denominada "Maestro agredido" en la que da cuenta de que "El director de una escuela pública modelo en Tapachula, Chiapas, se presentó a la evaluación educativa a pesar de las presiones de los líderes sindicales. Cuando regresó a la escuela, un grupo de maestros, azuzados por el supervisor de zona, lo golpearon y lo amenazaron de muerte, no sólo a él sino a su familia. Este 11 de diciembre los líderes mandaron a un grupo de choque a tomar la escuela y cerrarla". Continúa reseñando que "Al maestro agredido han decidido reubicarlo en otra escuela para protegerlo. La plaza ya no será cubierta y no se entregarán recursos a la escuela. Cuando le pregunto al secretario si esto no significa dar a los agresores lo que querían, la remoción del maestro, me responde: 'Se evaluaron más de dos mil maestros. No podemos tener a la policía los 365 días del año en las escuelas'".

Las agresiones a los docentes que pretenden efectuar o han realizado la Evaluación del Desempeño Docente han sido tan recurrentes que el 6 de julio de 2015, la Secretaría de Educación Pública tuvo que expresar su posición de manera concreta a través del Comunicado 184, cuyo encabezado señala "SEP condena violencia y agresiones en Chiapas a participantes de los procesos de evaluación". En el texto del comunicado se expresa

"La Secretaría de Educación Pública (SEP) condena enérgicamente las agresiones a aspirantes de los procesos de evaluación en Chiapas por parte de grupos violentos e intolerantes que pretenden afectar las medidas constitucionales para mejorar la calidad educativa.

Ratifica lo expresado oficialmente esta mañana en el sentido de que nada justifica las agresiones a los aspirantes por parte de presuntos miembros de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación (CNTE), cuando estos maestros, por propio derecho, han decidido participar en los procesos de evaluación."

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos atentamente a ese H. Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No debemos pasar inadvertido que con la entrega de la información al peticionario, se estaría ante la posibilidad de que pueda ser utilizada para fines diversos para lo cual fue entregada; es decir, el peticionario pudiera vender, completa o parcialmente, traspasar o entregar la información proporcionada a terceras

personas con fines de lucro, afectando en su caso la esfera de privacidad de los docentes, con la consecuente molestia a su persona...” (SIC)

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, consistente en el plan de mejora, que forma parte de los exámenes nacionales del Concurso de Oposición para la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección en Educación Media Superior ciclo escolar 2017-2018; debido a que si es divulgada la información, pondría en riesgo a los docentes, quienes quedarían expuestos al escrutinio y presión social de aquellos que han manifestado su posición a la implementación de la denominada Reforma Educativa.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/25/08/2017-C.5.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, consistente en el plan de mejora, que forma parte de los exámenes nacionales del Concurso de Oposición para la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección en Educación Media Superior ciclo escolar 2017-2018; debido a que si es divulgada la información, pondría en riesgo a los docentes, quienes quedarían expuestos al escrutinio y presión social de aquellos que han manifestado su posición a la implementación de la denominada Reforma Educativa, de conformidad con los artículos los artículos 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación; 101 primer párrafo, 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 99 primer párrafo, 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

Punto 6.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

Número Folio: 1100300008317

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Estimados miembros del Inai,

Primeramente reciban un cordial saludo, solicito de su apoyo para solicitar informacion a la Coordinacion Nacional del Servicio Profesional Docente, a fin de que me puedan facilitar el instrumento de evaluacion o

los criterios que se usaron para evaluar el Plan de Clase el cual realice en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Media Superior.

La razón principal de solicitar esta información es para tener una retroalimentación y así poder prepararme mejor para el siguiente examen que es dentro de un año, he tenido cursos por parte de la COSDAC para la elaboración de planeación de clases, y aun así deseo tener los criterios de como califican en el Servicio Profesional Docente, ya que de los tres exámenes que presente, dos los pase de manera satisfactoria (Contenidos Disciplinarios y Habilidades Docentes) pero el Plan de Clase me aparece como no satisfactorio.

Si no es mucha molestia, solamente solicito que se me entregue los criterios de evaluación y el examen que realice en el Plan de Clase, ya que por parte del Servicio Profesional Docente no tengo respuesta.

De antemano agradezco sus finas atenciones y quedo en espera de sus comentarios.

Atentamente,

Omar Guerrero" (SIC)

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, quien informó lo siguiente:

"Con relación a la solicitud de proporcionar los criterios que se utilizaron para evaluar el instrumento de evaluación "Plan de Clase" del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Media Superior, al respecto me permito informar que son los siguientes:

- "CRITERIOS Técnicos y de procedimiento para el análisis de los instrumentos de evaluación, el proceso de calificación y la definición de las listas de prelación de los Concursos de oposición para el ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica (EB) y Educación Media Superior (EMS) para el ciclo escolar 2017-2018", publicados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.*

Los cuales pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

http://www.inee.edu.mx/images/stories/2014/Normateca/CRITERIOS_TECNICOS_ING_EB_EMS.pdf

- "Etapas, Aspectos, Métodos e Instrumentos. Proceso de Evaluación para el Ingreso a las funciones Docentes y Técnicos Docentes en la Educación Media Superior"*

Puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/ms/docs/2017/ingreso/EAMI_INGRESO_EMS_2017_2018.pdf

Por lo que respecta al plan de clase, me permito informar que forma parte de forma parte de los exámenes nacionales, que se llevan a cabo de conformidad con lo establecido en el Calendario emitido por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En ese orden de ideas, me permito informarle que el artículo 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación indica que se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

De manera específica los artículos 113, fracciones V, XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

V.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. ;Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En caso de que se ordene la entrega de la información, ésta podría ser divulgada, lo que pondría en riesgo a los docentes, quienes quedarían expuestos escrutinio y presión social de aquellos que han manifestado su posición a la implementación de la denominada Reforma Educativa, en especial a la aplicación de los procesos de evaluación del desempeño docente al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión que ya laboraba con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley general del Servicio Profesional Docente. Los docentes y directivos sujetos a evaluación, una vez ubicados de manera personal a través de la difusión de la información solicitada, estarían en riesgo de sufrir de ataques a su honra y reputación personal, así como convertirse en blanco de acciones de hostigamiento y agresiones de diversas clases – incidentes de los cuales ya existen precedentes– por el solo hecho de haberse sometido a la evaluación que se contemplan en la Ley general del Servicio Profesional Docente. A continuación se refieren ejemplos de las agresiones que han sido objeto los docentes que han cumplido con su obligación de evaluarse.

1. *“El 9 de febrero de 2016, el diario Reforma publicó “Vandaliza CNTE oficina en Chiapas”, nota en la que señala, entre otras cosas, que:*

“De acuerdo a (sic) con los reportes, alrededor de 100 maestros ingresaron por la fuerza al inmueble gubernamental, quemaron papelería y dañaron el mobiliario.

Los integrantes de la CNTE también realizaron pintas al interior de la oficina en contra de los docentes que aplicaron el examen de diagnóstico.

‘Fuera los evaluados’, ‘Viva la CNTE región sierra’ y ‘Solución a las problemáticas no al oportunismo’, decían las pintas”.

2. *El diario Reforma reportó el 7 de diciembre de 2015, bajo el título “Señalan acoso a 77 docentes evaluados”, que “El IEEPO informó que ha recibido 77 denuncias de hostigamiento de maestros oaxaqueños que hicieron la evaluación educativa”; la nota continuó señalando que “los maestros han acudido ante el IEEPO para denunciar hostigamiento laboral por parte de sus compañeros y superiores tales como acoso, injurias, amenazas y condicionamientos, por haber participado en la evaluación que aplicó la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE)”. Un aspecto a destacar es que se informa respecto de la recepción de “denuncias de 77 maestros que han sido hostigados por sus compañeros porque participaron en la evaluación docente del 28 de noviembre”.*

3. *El 18 de diciembre de 2015, el articulista Sergio Sarmiento publicó en el Reforma una columna denominada “Maestro agredido” en la que da cuenta de que “El director de una escuela pública modelo en Tapachula, Chiapas, se presentó a la evaluación educativa a pesar de las presiones de los líderes sindicales. Cuando regresó a la escuela, un grupo de maestros, azuzados por el supervisor de zona, lo golpearon y lo amenazaron de muerte, no sólo a él sino a su familia. Este 11 de diciembre los líderes mandaron a un grupo*

de choque a tomar la escuela y cerrarla". Continúa reseñando que "Al maestro agredido han decidido reubicarlo en otra escuela para protegerlo. La plaza ya no será cubierta y no se entregarán recursos a la escuela. Cuando le pregunto al secretario si esto no significa dar a los agresores lo que querían, la remoción del maestro, me responde: "Se evaluaron más de dos mil maestros. No podemos tener a la policía los 365 días del año en las escuelas".

Las agresiones a los docentes que pretenden efectuar o han realizado la Evaluación del Desempeño Docente han sido tan recurrentes que el 6 de julio de 2015, la Secretaría de Educación Pública tuvo que expresar su posición de manera concreta a través del Comunicado 184, cuyo encabezado señala "SEP condena violencia y agresiones en Chiapas a participantes de los procesos de evaluación". En el texto del comunicado se expresa

"La Secretaría de Educación Pública (SEP) condena enérgicamente las agresiones a aspirantes de los procesos de evaluación en Chiapas por parte de grupos violentos e intolerantes que pretenden afectar las medidas constitucionales para mejorar la calidad educativa.

Ratifica lo expresado oficialmente esta mañana en el sentido de que nada justifica las agresiones a los aspirantes por parte de presuntos miembros de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación (CNTE), cuando estos maestros, por propio derecho, han decidido participar en los procesos de evaluación."

Como puede observarse, a lo largo de los diversos Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, las amenazas y agresiones a los docentes que se presentan a efectuar la evaluación o que ya la han realizado, han sido frecuentes, por lo que hacer del conocimiento de la sociedad en general el nombre de los docentes y directivos evaluados, así como su centro de trabajo, implicaría una grave riesgo para su seguridad, sus bienes, su trabajo y el de sus familias.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos atentamente a ese H. Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en caso de que se proporcione la documentación solicitada, y se lleve a cabo un manejo inadecuado de la información, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación, toda vez que con la divulgación de dicha información, se estaría en la posibilidad que se utilicen para otros fines para los que no fueron credos, tales como la venta de los reactivos, o la entrega a terceras personas de las evidencias de los diversos concursos de oposición...." (SIC)

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, consistente en el Plan de Clase que forma parte de los exámenes nacionales de los concursos de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Nivel Media Superior; debido a que si es divulgada la información y se lleva a cabo un manejo inadecuado de la misma, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/25/08/2017-C.6.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, consistente en el Plan de Clase que forma parte de los exámenes nacionales de los concursos de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Nivel Media Superior; debido a que si es divulgada la información y se lleva a cabo un manejo inadecuado de la misma, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación, de conformidad con los artículos los artículos 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación; 101 primer párrafo, 113 fracción V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 99 primer párrafo, 110 fracción V y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

Punto 7.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

Número Folio: 0001100363417

I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"solicito el acceso al documento que muestre una copia certificada de la rúbrica de evaluación de competencias docentes con mi calificación sustentada con los Lineamientos tomados para otorgar esta calificación que sería la 88, ya que no reporta en el acta de evaluación final, dicha información, ya que

viola mis derechos fundamentales, que son las garantías individuales y mis derechos humanos, ya que me deja en estado de indefensión y no existe la seguridad jurídica, lo anterior se llevó a cabo, en el Proceso de Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Media superior, ciclo escolar 2017-2018 COIEMS A/17-1..." (SIC)

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), quien informó lo siguiente:

"De conformidad con el documento Etapas, Aspectos, Métodos e Instrumentos. Proceso de Evaluación para el Ingreso a las funciones docentes y técnico docentes en Educación Media Superior, el proceso de evaluación para el Ingreso a la Educación Media Superior se llevará a cabo a través de tres etapas, la Rúbrica de Evaluación de Competencias Docentes (Plan de Clase), constituye la Etapa 3 de dicho proceso.

En la Etapa 3, el sustentante a ingresar al servicio público educativo en la función de docente y técnico docente realizará un proyecto de plan de clase de la asignatura a la que aspira. El proyecto deberá considerar las fases de la planeación: elección del tema de la unidad del programa a impartir, diseño de las estrategias de enseñanza y formas de evaluación. El proyecto de plan de clase permitirá valorar cómo planifica los procesos de enseñanza y aprendizaje atendiendo al enfoque por competencias y reconociendo los contextos disciplinares, culturales y sociales de los estudiantes.

La Rúbrica de Evaluación de Competencias Docentes (Plan de Clase), es un instrumento de evaluación criterial puesto que sus resultados se comparan con un estándar preestablecido. Su evaluación se realiza mediante criterios específicos y organizados en rúbricas de valoración que sustentan el análisis del plan de clase presentado por el sustentante. Las rúbricas están conformadas por indicadores de ejecución que determinan el nivel que alcanza el sustentante en la realización de las tareas.

Por otro lado, la Base X "Procedimiento de Calificación" de las Convocatoria del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Media Superior, ciclo escolar 2017-2018, establece lo siguiente:

"La calificación de la evaluación nacional se establecerá de acuerdo con los criterios y procedimientos técnicos que determine el INEE, conforme al Artículo 48 de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior para el Ciclo Escolar 2017-2018. LINEE-12-2016.

Los criterios se podrán consultar en la página: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx.

Los resultados obtenidos con este procedimiento de calificación serán inapelables. Los aspirantes podrán interponer el recurso de revisión, en el entendido que éste versa exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación, no de su resultado, con base en lo estipulado en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente."

Finalmente, los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para el ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-12-2016, establecen en su artículo 22 lo siguiente:

"Artículo 22. Las Autoridades Educativas Locales participarán de las medidas de seguridad que se establezcan para el resguardo, aplicación y vigilancia de los instrumentos de evaluación.

Corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación, en conjunto con las Autoridades Educativas Locales, implementar mecanismos óptimos para garantizar la confidencialidad de la información sobre los instrumentos de evaluación, desde su desarrollo y construcción, así como, en su caso, el resguardo durante la impresión, empaquetamiento, distribución en las entidades y sedes de aplicación, durante la aplicación y su posterior recuperación para el procesamiento y calificación. El Instituto, podrá dar seguimiento a la implementación y resultados de dichos mecanismos.”

En ese sentido, el plan de clase de forma parte de los exámenes nacionales, que se llevan a cabo de conformidad con lo establecido en el Calendario emitido por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En ese orden de ideas, me permito informarle que el artículo 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación indica que se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

De manera específica los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. ;Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/25/08/2017-C

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos atentamente la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (SIC)

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, consistente en la Rúbrica de Evaluación de Competencias Docentes que forma parte de los exámenes nacionales de los concursos de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Nivel Media Superior; debido a que las rúbricas están conformadas por indicadores de ejecución que determinan el nivel que alcanza el sustentante en la realización de las tareas y la divulgación de la información podría generar un riesgo a los instrumentos de evaluación educativa.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/25/08/2017-C.7.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, consistente en la Rúbrica de Evaluación de Competencias Docentes que forma parte de los exámenes nacionales de los concursos de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Nivel Media Superior; debido a que las rúbricas están conformadas por indicadores de ejecución que determinan el nivel que alcanza el sustentante en la realización de las tareas y la divulgación de la información podría generar un riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, de conformidad con los artículos los artículos 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación; 101 primer párrafo, 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 99 primer párrafo, 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.